



Carrera: Abogacía

MODELO DE CASO

“Acceso a la Información Pública”

“Requerir información del Estado, como un derecho de todo ciudadano ¿implica el acceso a todo tipo de informes? o ¿existen límites que restrinjan el petitorio?”

Nombre del Alumno: Sebastián Omar Ibalváz

Legajo: VABG45343

DNI: 28.188.035

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario: **I** Introducción. **II** La Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. **III** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV** Análisis y postura del Autor. Antecedentes Doctrinarios. Antecedentes Jurisprudenciales. Postura del Autor. **V** Conclusión. **VI** Bibliografía Referencial.

I- Introducción.

El fallo seleccionado en esta oportunidad, corresponde al caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Savoia, Claudio Martín C/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto.1172/03) S/ amparo ley 16.986”, de fecha 7 de marzo de 2019, en Buenos Aires, Argentina.

La importancia en analizarlo y comprenderlo, es en principio la de poder retrotraernos hacia una historia oscura de nuestro país, que data entre los años 1976 y 1983. En este último año (1.983) recuperamos la tan ansiada democracia y con ella, además, surge un sinfín de interrogantes que nos invaden y aún no tienen respuestas.

Por lo referido con antelación, nos compete indagar acerca de las actuaciones manifiestas que tuvieron como protagonistas a las fuerzas armadas durante la última dictadura militar. Una dictadura que, mediante sus gobernantes, redactaron ciertos decretos de tinte absolutamente autoritarios (como hace a una dictadura) y que hoy gran parte de esta población reclama conocerlos.

Peticionar para Informarnos, implica el derecho que tenemos como ciudadanos de poder conocer la verdad en lo que respecta a las violaciones sobre los derechos humanos cometidos por aquel entonces. Informarnos nos permite dimensionar a cerca de la gravedad institucional que conllevan esos hechos de los cuales exceden el interés individual, comprometiendo de esta manera a toda una sociedad argentina. Sociedad que necesita comprender del porque todavía subsisten decretos sancionados en aquel periodo, que fueron proclamados de carácter secreto y reservado y aún conservan el mismo; pese a la vigencia de las leyes de información pública, de inteligencia nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El problema jurídico es de naturaleza axiológica y se refleja mediante la contradicción o el choque entre dos frentes bien marcados, de los cuales se darán a conocer a continuación.

El primero de ellos, hace referencia al derecho de acceso a la información pública, con fundamento en la ley 27.275. El demandante hace hincapié al principio de máxima divulgación, donde reza que toda información que este bajo el control del estado, se presume accesible y solo se autorizan restricciones, cuando fueron establecidas mediante una ley formal.

El segundo de los problemas, nos remite a la limitación de poder brindar cierta información, por considerarla de carácter secreto y reservado, pudiendo argumentarse a través del artículo 16, Inc. a del Anexo VII. Del decreto 1172/03. El mencionado artículo establece que, a través de acto fundado, se faculta al poder ejecutivo a negarse de proporcionar información cuando la misma se califica como reservada.

Para desarrollar lo anterior, empezaremos por explicar la premisa fáctica e historia procesal y posteriormente focalizar en forma breve sobre la descripción de la decisión del tribunal.

Continuando con el avance del trabajo, analizaremos la Ratio Decidendi, luego enfocarnos en el análisis y postura del Autor, que abarca tanto antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales, para finalmente redactar la correspondiente conclusión.

II- La Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal.

La Premisa Fáctica denota que el señor Savoia, Claudio Martin, con el fin de tomar conocimiento sobre ciertos decretos (copias) sancionados entre los años de 1976 y 1983 durante gobierno de facto, realiza la correspondiente petición. Dicho petitorio fundado en el derecho de acceso a la información del estado, se dirige formalmente ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Precedentemente se produce la denegatoria de lo solicitado por parte de la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, manifestando que aquellos decretos, son considerados de carácter secreto y reservados y por ende, no corresponden al acceso público.

La negativa por parte de la secretaria tiene como respaldo, el artículo 16 Inc. a del Anexo VII, del decreto 1172/03, el cual preveía que el Poder Ejecutivo Nacional,

podría negarse a brindar la información requerida, por acto fundado y cuando se trate de “*información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.¹

En cuanto a la Historia Procesal, señala que ante el rechazo (de información requerida) por parte de la Secretaria Legal y Técnica de la Nación, la parte actora interpuso una acción de Amparo, la cual se encuentra reconocida por nuestra constitución nacional. Acción de Amparo: “*es una acción judicial breve (y subsidiaria para algunos) cuyo fin es proteger derechos y libertades reconocidos en la Constitución, tratados o leyes (menos la libertad física, protegida por el hábeas corpus) que estén siendo(o exista el peligro de serlo) lesionados ilegal o arbitrariamente por actos u omisiones de particulares o del Estado*”.²

En consecuencia, el tribunal de primera instancia acepta el recurso planteado, pero el mismo es apelado por parte del Estado Nacional. Es por eso que La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, hace lugar a tal apelación (recurso planteado por el estado) y de esta manera revoca la sentencia de primera instancia, produciéndose así el rechazo del amparo.

Ante esta situación (rechazo del amparo) la parte actora se obliga a la búsqueda de otra vía procesal, acudiendo así al planteo del Recurso Extraordinario Federal.

Es así que por encontrarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal, el recurso fue concedido de manera parcial y sujeto a la

¹ Decreto 1172/2003. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANEXO VII

REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO II. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Art. 16 — EXCEPCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a). Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

(...)

² Orihuela, A. M. (2008). Texto Comentado: Constitución Nacional Comentada. Buenos Aires: Estudio 4

^a Ed. p. 99

resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia, para lograr así una justa y efectiva solución a la disputa del caso.

“(…) El recurso extraordinario (…) es una vía de acceso a la Corte que no es originaria, sino posterior a una instancia previa o anterior. En este sentido, responde a la previsión constitucional de que haya una jurisdicción no originaria (apelada) de la Corte según el artículo 117”³.

La decisión del Tribunal, por lo consiguiente determina que decide dejar sin efecto la sentencia apelada, haciendo lugar de esta manera al amparo, devolviendo además las actuaciones al tribunal de alzada; y así este atiende fundamentalmente las condiciones necesarias que deberá acatar el estado nacional, para el caso en que la solicitud de acceso a la información pública sea rechazada.

III- Análisis de la Ratio Decidendi.

El análisis se centra en lo que establece el decreto 2103/2012 dictado por el ejecutivo y la sanción de la ley 27.275 del derecho de acceso a la información pública.

El decreto 2103/2012 reza en su artículo 1 “dejar sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder ejecutivo nacional y por el Jefe de gabinete de ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”⁴

Teniendo en cuenta la necesidad en primera medida, de corroborar si los mismos (decretos) fueron publicados y de ser así poder conocer la existencia o no de un perjuicio.

³ Bidart Campos, G. J. (2004). Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar 1ª Ed. p. 431

⁴ Decreto 2103/2012

Aun con el decreto invocado (2103/2012), se comprueba que existe la negativa sin justificación por parte del estado, de informar sobre ciertos decretos que continúan a la fecha en carácter de secretos.

Se comprueba que la existencia del gravamen del demandante continúa y por lo tanto se admite el recurso extraordinario federal, quedando sin efecto la sentencia apelada.

El máximo tribunal determina que no se necesita acreditar un interés particular en miras a solicitar información proveniente del estado, salvo excepciones fundadas que así lo ameriten.

En lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, la corte establece que el mismo se rige por el principio de máxima divulgación, el cual presume de que toda información es accesible y además debe estar sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Por lo tanto, sus restricciones deben determinarse formalmente mediante una ley, teniendo en cuenta que se ampara a toda persona a recibir información por parte del estado, y que ante su negativa es el mismo estado el que deberá probar fundadamente el porqué del no suministro de cierta información requerida.

IV- Análisis y postura del autor

Este título, engloba lo que refiere a ciertos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales respecto al derecho de acceso a la información pública, para así posteriormente concluir con la postura del autor.

- Antecedentes Doctrinarios

En cuanto a los antecedentes doctrinarios, el derecho de acceso a la información pública se encuentra nutrido de importantes opiniones por parte de juristas, todas ellas volcadas en sus libros, artículos de revistas y demás opiniones referidas a la temática abordada.

Respecto a este derecho, cabe destacar que en el no reina la absoluta disposición, ya que existen determinados datos que de ser revelados someten al peligro institucional, porque atentan contra intereses públicos.

El derecho de acceso a la información pública se refleja acorde a lo que determina nuestra forma republicana de gobierno, en la cual entre otras formalidades exige por parte de los gobernantes la publicidad de sus actos, teniendo en cuenta que los mismos requieren de ser conocidos por la sociedad que habita suelo argentino.

“Forma de Gobierno Republicana (opuesto a monarquía): esto significa que está presente la soberanía del pueblo manifestada a través de pautas como: - El voto popular para elegir a los gobernantes. - La igualdad de los hombres ante la ley. - La responsabilidad de los gobernantes ante el pueblo que los eligió. - La publicidad de los actos de gobierno. - La renovación de los gobernantes en forma periódica. - La división e interdependencia de los 3 poderes. Todo esto garantiza la forma republicana (en latín “cosa del pueblo”) “. ⁵

Según manifiesta (Bidegain, 1996) el derecho de acceso a la información debe comprenderse como un correlato necesario del principio republicano que exige la publicidad de los actos de gobierno.

El autor expresa, que el derecho a la información pública se encuentra firmemente ligado al principio republicano, que entre otros requisitos exige la publicidad de los actos de gobierno.

En el año 2002, aparece el Decreto 950/0223 de Inteligencia Nacional, en donde en su título V hace referencia a la clasificación de la información.⁶

Así en el año 2010, a través del Decreto 4/201025 de Derechos Humanos “Se releva de la clasificación de seguridad a toda documentación e información Vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983”.⁷

De acuerdo a lo dispuesto por (Martínez paz, 2004) el derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros.

El autor nos quiere significar, que acceder a información del estado, es una prerrogativa de cada ciudadano para poder acudir a su requerimiento.

La ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, que fuera sancionada 2016, establece principios y procedimientos legales destinados a

⁵ Orihuela, A. M. (2008). Texto Comentado: Constitución Nacional Comentada. Buenos Aires: Estudio 4
^a Ed. p. 20

⁶ Decreto 950/02; Sanción 5/6/2002 BO; 06/06/2002.

⁷ Decreto 4/2010 BO; Sancionado 05/01/2010; 08/01/2010.

*“garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública”.*⁸

Tal como lo expresa (Rodríguez Villafañe, 2003) el derecho de acceso a la información pública tiene un doble enfoque. Por un lado, existe el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la información pública que quiere conocer. Por otro lado, existe el deber del estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera completa.

El autor manifiesta que el acceso a información estatal, determina la existencia de un derecho - deber. El derecho por parte del ciudadano en reclamar cierta información del estado, y a la vez el deber del estado de proporcionarla en forma total y no parcial.

- Antecedentes Jurisprudenciales.

En lo referido a los antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho al acceso de información pública, podemos citar el fallo Giustiniani, Ruben Hector c. Y.P.F S.A. s/ amparo por mora, en el cual el tribunal determina que “se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber”. Asimismo en el fallo Asociación de Derechos Civiles c/ Pami s/ amparo Ley 16.986 “el fundamento central de acceso a la información en el poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información”.

En cuanto al fallo CIPECC c/Estado Nacional- Min de Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, considera que “el estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores”. El fallo Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus establece “Que además, la forma Republicana de gobierno que adopto la nación argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos; sin perjuicio, claro está, de aquellos que resulten de

⁸ Art. 1° Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 29 de septiembre de 2016.

necesaria reserva o secreto, porque se vinculan con la seguridad o las relaciones internacionales del Estado, en cuyo caso debe primar la defensa de los intereses generales por sobre los individuales”.

- **Postura del Autor.**

Analizo el fallo haciendo hincapié en lo que establece nuestro sistema republicano, el cual exige entre otros requisitos, la publicidad de los actos de quienes nos gobiernan.

Partiendo de esta postura, considero que el derecho de acceso a la información pública básicamente proviene de esta directiva, ya que es indispensable tomar conocimiento sobre el accionar de los funcionarios a la hora de tomar decisiones que nos involucran como miembros de esta sociedad argentina.

La primera cuestión a considerar es que el derecho de acceso a la información del estado, implica para nosotros como ciudadanos la de poder inmiscuirnos en todo lo que conlleva a la transparencia o no en el ejercicio de los funcionarios.

Otra cuestión a considerar refiere, a la legitimación para poder acceder a ciertas informaciones, teniendo en cuenta la existencia de restricciones que nos indican, que no todo documento estatal puede darse a conocer. Esto es así porque existen excepciones, las cuales deben estar debidamente fundadas, es decir que cualquier limitación debe apoyarse a través de una ley formal.

Entonces, como ciudadanos tenemos la facultad de poder controlar las gestiones públicas, producto de aquel reconocimiento de acceso a la información; pero además saber que previo a lo solicitado, se analiza si el requerimiento forma parte de aquellas excepciones que implican su denegación.

Cuando lo solicitado no se haya dentro de las excepciones y aun así el estado se niega a proporcionar la información, el legitimado podrá accionar para exigir del mismo lo requerido anteriormente.

Volcándome al fallo en sí, la Secretaría Legal y Técnica de la Nación deniega al actor el acceso a cierta información requerida, alegando que la misma adopta el carácter secreto y reservado. Denegación que no comparto, ya que carece de una adecuada fundamentación, que la hace incoherente teniendo en cuenta el contexto actual.

Destaco una acertada resolución acorde al problema axiológico entre dos normativas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde existe

una coalición entre dos derechos. Los mismos se refieren al derecho a la información pública y al del estado de reservar determinadas informaciones, proclamadas como secretas.

La Corte Suprema establece que no hubo una fundada explicación por parte del estado, y por ello exigió que este (el estado) se pronunciara a cerca de los motivos que llevaron a negar el acceso a ciertos decretos.

Por último, este alto tribunal determina que la legitimación para poder acceder o solicitar determinadas informaciones públicas, le compete a toda persona acreditando un interés simple y no así un interés calificado.

Por lo expresado en el párrafo anterior, como bien se determina en el fallo, la invocación de ser periodista con el objetivo de acceder a los decretos redactados en un gobierno de facto resulta improcedente.

El solo hecho de ser ciudadano argentino o que habite en este suelo, resulta razón suficiente para poder exigir de las autoridades públicas, la publicidad de sus actos.

V- Conclusión.

Concluyo el trabajo final, manifestando la relevancia del derecho a la información pública, que tiene como base el sistema republicano e implica por ello, un instrumento para promover la participación de cada ciudadano en las gestiones de los gobernantes.

Este derecho reconoce una prerrogativa en los ciudadanos, para exigir cierta información del estado y una obligación por parte de este de proporcionarla, salvo limitación fundada en ley formal, que hace de esta manera la transparencia en su proceder.

El fallo en análisis, aparte de hacer hincapié en la constitución nacional, en los tratados y demás, desglosa las directivas que dispone la ley 27.725 respecto al derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el referido fallo, además de clarificar en todo lo que hace a este derecho y su legitimidad, determina que no es necesario acreditar por parte de una persona condición especial alguna para obtener información.

Por lo tanto y para finalizar, se deja a las claras, cuales son las vías idóneas para recurrir a la justicia en caso de ser denegada ilegítimamente la información requerida.

VI- Bibliografía Referencial.

- Bidart Campos, G. J. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar 1ª Ed.
- Rodríguez Villafañe, M.J. (2003), El acceso a la información pública en Argentina, Derecho Comparado de la Información.
- Orihuela, A. M. (2008). *Texto Comentado: Constitución Nacional Comentada*. Buenos Aires: Estudio 4ª Ed.
- Bidegain, C.M. (1996). Curso de derecho constitucional. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot p.55
- Martínez Paz, F. (2004) Introducción ala derecho, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Depalma 2004.
- Ley 25.520 de Inteligencia Nacional.
- Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, y su Reglamento General.
- Decreto 950/02; Sanción 5/6/2002 BO; 06/06/2002.
- Decreto 2103/2012.
- Decreto 4/2010 BO; Sancionado 05/01/2010; 08/01/2010.
- CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.
- CSJN “Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ amparo por mora”, Fallo 338:1258 (2015).
- CSJN “Asociación de Derechos Civiles c/ Pami s/ amparo Ley 16.986”. Fallo 335:2393 (2012).
- CSJN “CIPECC c/Estado Nacional- Min de Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”. Fallo 256:337 (2014)
- CSJN “Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus”